El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Liquidación sociedad conyugal

Demandante: Lina María Giraldo Rendón

Demandado: José Fernando Cuartas Arcila

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / EFECTOS / LA DETERMINA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO / DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 320 del Código General del Proceso, dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”…

Es lo que se conoce como pretensión impugnaticia que ordena al funcionario de segunda instancia pronunciarse exclusivamente sobre aquellos aspectos puntuales que planteó el recurrente como reparos frente a la providencia impugnada y respecto del cual dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2351-2019, del 23 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“En materia de apelación es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la pretensión impugnaticia con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos”. (…)

En este caso, el apoderado de la parte demandante no formuló reparo alguno frente a la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que resolvió no aceptar las objeciones propuestas al trabajo de partición, ni respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del municipio de Dosquebradas que aprobó la cuenta partitiva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 66170-31-10-001-2019-00456-01

Se pronuncia la Sala sobre la deserción del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 30 de enero de 2019, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Lina María Giraldo Rendón contra José Fernando Cuartas Arcila.

### A N T E C E D E N T E S

1. El auxiliar de la justicia designado por el despacho, presentó el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal disuelta entre las partes[[1]](#footnote-1).

2. De él, por auto del 9 de noviembre de 2017[[2]](#footnote-2), se dio traslado a las partes para que formularan objeciones, a lo que efectivamente procedió la parte actora[[3]](#footnote-3).

3. De esas objeciones se dio traslado al demandado, (1, C 10) que oportunamente se pronunció (2 a 10, C 10)

4. Por auto del 16 de enero de 2018 decidió el juzgado no atender favorablemente las objeciones propuestas por la demandante. Sin embargo, ordenó rehacer el trabajo partitivo porque se adjudicó a la misma señora el 100% del establecimiento de comercio denominado “Cabañas Mónaco”, “cuando debió hacerlo como recompensa”, tal como lo indicó esta corporación en auto del 24 de marzo de 2017[[4]](#footnote-4).

5. En firme esa providencia, el partidor designado presentó nuevamente su trabajo[[5]](#footnote-5).

6. El 22 de febrero de 2018 decidió el juzgado que se rehiciera el trabajo de partición porque al adjudicar la recompensa se mencionó como pasivo de la sociedad, cuando ha debido tomar el activo bruto y descontarle a este la deuda social (recompensa), quedando así el activo líquido para distribuir los bienes del haber social[[6]](#footnote-6).

7. El 20 de marzo presentó nuevamente su trabajo el auxiliar de la justicia[[7]](#footnote-7).

8. El 20 de abril de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dictó sentencia en la que aprobó el trabajo de partición[[8]](#footnote-8).

9. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación[[9]](#footnote-9), el que se concedió el 18 de mayo de 2018[[10]](#footnote-10).

10. Llegadas las diligencias a esta Sala, por auto del 13 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado desde el 7 de abril de 2018, con fundamento en que para la fecha en que se dictó el fallo, había vencido el plazo de un año para hacerlo, y por ende, se produjo la nulidad de pleno derecho de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vigente para entonces y cuando aún la Corte Constitucional no había declarado la exequibilidad condicionada de ese precepto, a lo que procedió en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. (12 a 15, C 11).

11. El asunto pasó a conocimiento del Juzgado de Familia de Dosquebradas, tal como lo dispuso la Sala de Gobierno de este Tribunal, en Resolución No 71 del 26 de junio de 2019[[11]](#footnote-11).

12. En providencia del 24 de julio siguiente ese despacho judicial avocó el conocimiento del asunto y dictó sentencia en la que aprobó el trabajo de partición[[12]](#footnote-12).

13. Contra ese proveído, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en los mismos argumentos que expuso al objetar el trabajo de partición[[13]](#footnote-13).

14. Admitido el recurso en esta sede, por auto del 18 de agosto de 2019 se dio traslado al recurrente para que sustentara el medio de impugnación propuesto, oportunidad en la cual presentó de nuevo el mismo documento que le sirvió de sustento para objetar la partición[[14]](#footnote-14).

Para resolver, **S E C O N S I D E R A :**

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso, dice: *“El recurso de apelación tiene por objeto que****el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”** y el 328 de la misma obra, expresa en el inciso 1º:**“*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,****sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.*

Es lo que se conoce como pretensión impugnaticia que ordena al funcionario de segunda instancia pronunciarse exclusivamente sobre aquellos aspectos puntuales que planteó el recurrente como reparos frente a la providencia impugnada y respecto del cual dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2351-2019, del 23 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“En materia de apelación es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la pretensión impugnaticia con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos.*

*Sin embargo, también es paladino que semejante regla encuentra salvedades cuando, como esos preceptos lo anotan, es menester adoptar «decisiones de oficio», lo que conviene armonizar con el canon 282 ejúsdem que trata de la «resolución de excepciones de mérito». De modo que, sí hay eventos en que el «ad quem» está habilitado para abordar ítems motu proprio sin que de allí pueda predicarse algún desafuero por carencia de «competencia», ya que la misma ley lo autoriza y las circunstancias específicas del caso así lo exigen.*

*En ese sentido, esta Sala ha enfatizado que:*

*(…) por regla general la competencia del superior está restringida a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin embargo, también existen excepciones a esa restricción, tales como: (i) cuando las dos partes impugnan, pues en este caso se debe resolver sin limitaciones; y (ii) en aquellas oportunidades en que debe darse un pronunciamiento de oficio atendiendo lo dispuesto en la ley, que generalmente se da cuando la determinación de segunda instancia conlleva a que deba decidirse sobre temas íntimamente relacionados con esta (STC4271-2018)…”*

2. En este caso, el apoderado de la parte demandante no formuló reparo alguno frente a la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que resolvió no aceptar las objeciones propuestas al trabajo de partición, ni respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del municipio de Dosquebradas que aprobó la cuenta partitiva.

En efecto, no hizo mención alguna el impugnante respecto del análisis probatorio y jurídico que hicieron esos despachos en las referidas providencias y que deba estudiar la Sala para adoptar decisiones distintas, pues de acuerdo con el recuento procesal que se ha hecho a lo largo de esta providencia, en el escrito por medio del cual interpuso el recurso y en el que pretendió sustentarlo, se limitó a transcribir el documento sobre el que edificó las objeciones a la partición.

Ha debido la impugnante desquiciar los fundamentos de los proveídos referidos, con el fin de dejarlos sin piso, pero como a ello no procedió, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera sede que aprobó la partición después de considerar que las objeciones propuestas no estaban llamadas a prosperar, de acuerdo con el aparte final del inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Y aunque ha sido línea de esta Sala Unitaria desatar la alzada cuando el recurso es sustentado en primera sede, evento como ese no se produjo, toda vez que de acuerdo con los antecedentes de esta providencia, tampoco en aquella etapa se atendió esa carga.

3. Para terminar, precisa la Sala que en los escritos por medio del cual se interpuso el recurso de apelación y en el que dijo sustentarlo, se hizo mención además al acta de conciliación que suscribieron las partes ante el Juez Penal Municipal de Conocimiento y de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, relacionado con la obligación que asumió el demandado para con la actora, de pagarle la suma de $20.000.000 que se encontraran a su favor en este proceso, pero asunto como ese no se invocó para objetar la partición; se trata entonces de uno nuevo, sobre el que no puede pronunciarse la Sala sin desconocer el derecho al debido proceso de que es titular el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia,

**R E S U E L V E :**

**1º** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 30 de enero de 2019, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Lina María Giraldo Rendón contra José Fernando Cuartas Arcila.

**2º** En firme este auto, regrese el proceso a su lugar de origen.

Notifíquese,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folios 81 a 117, cuaderno liquidación de sociedad conyugal digitalizado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 119, ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 122 a 128, ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 11 a 14, cuaderno objeción al trabajo de partición [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 153 a 184, cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 186 del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 190 a 226 del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 231 y 232, del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 237 a 244, del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 264 a 266 del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 314 y 315, cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal, digitalizado [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 324 a 326 del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 327 a 334, del mismo cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver documento 5, cuaderno de segunda instancia digitalizado [↑](#footnote-ref-14)